



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 3 de Octubre de 2005.

Resolución CM N° 794 /2005

VISTO:

El Expediente N° 305/05 del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura, caratulado "Urbano, José s/Denuncia", y

CONSIDERANDO:

1. Que se inician las presentes actuaciones mediante Resolución N° 29/05, de la Comisión de Disciplina y Acusación, del 18 de abril de 2005, disponiendo que el Departamento de Sumarios del Área Administrativa proceda a instruir sumario con el objeto de investigar la eventual responsabilidad administrativa del agente José Urbano, DNI: 14.901.527, a raíz de que la Jefa de Departamento de Recursos Humanos detectara que el referido agente no ha acompañado a su legajo personal el título académico requerido para el cargo y categoría que ostenta. Por el contrario, informa que de las constancias obrantes en su legajo, se desprende que no posee el título exigido para su función (v. informe de Recursos Humanos a fs. 11 y Res. CDyA N° 29/05 a fs. 12). Asimismo, obra a fojas 5, el dictamen del Jefe de Departamento de Sumarios Administrativos del Área Jurisdiccional aconsejando a la Comisión de Disciplina y Acusación la apertura del presente sumario administrativo.

2. Análisis del Dictamen del Instructor.

2.1. Medidas de prueba.

Que como medidas de prueba, atento la semejanza con los hechos analizados en los sumarios que tramitaron mediante Expedientes CDyA N° 239/04 a 251/04, acumulados mediante Resolución CM N° 77/05, en todos ellos se investigó la falta de título secundario de agentes que revisten categorías que lo requieren, se incorporó copia certificada de algunas de las medidas de prueba allí producidas.

Que en tal sentido, se incorporó copia de la Resolución de Presidencia N° 88/03; copia certificada de la Resolución CM N° 417/03, mediante la cual el Sr. Urbano fue designado en la categoría de Auxiliar; copia certificada del informe del Departamento de Recursos Humanos sobre listado completo y situación de revista de las personas que se desempeñaron en esa área desde el inicio de las actividades de este Consejo hasta diciembre del 2003 y copia certificada de las declaraciones testimoniales de los agentes Giselle Crespo, Liliana Lima, Carina Rodríguez, Juan Quiroga Lavié, Florencia Stella Maris Levene y Alejandra Frida Lubel (v. fs 27/49).

Que por otra parte, se incorporó por cuerda separada el original del Legajo Personal N° 873, perteneciente al agente Urbano (v. fs. 11/vta.), agregándose a fojas 19/26 del sumario copia certificada de fojas 1, 11/15 y 42 del legajo, de las que se destaca:

- Ficha de ingreso, en la que se observa que el casillero correspondiente a "título" se



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

encuentra en blanco.

- Res. Pres. N° 65/01: mediante la cual resultó designado el Sr. Urbano en la categoría de Auxiliar, con carácter interino, a partir del 1 de octubre de 2001.
- Resolución Presidencia N° 68/01, del 23 de octubre de 2001, mediante la cual el Sr. Urbano fue designado transitoriamente para cumplir funciones como Oficial Notificador "ad hoc", en la División Notificaciones, a partir del 18 de octubre de 2001.
- Resolución Presidencia N° 5/02, del 19 de febrero de 2002, mediante la cual el Sr. Urbano resultó desafectado de la División Notificaciones a partir del 21 de febrero de ese año, reintegrándose a la unidad de origen.
- Nota del 21 de febrero de 2002 mediante la cual el ex Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Dr. Edmundo Mario Lavía, en cumplimiento de un requerimiento de la Presidencia del Consejo, le solicita al Sr. Urbano la presentación de documentación faltante en su legajo personal, entre ella su título secundario.

Que por otra parte, se incorporó copia certificada del formulario del "Censo de Funcionarios y Empleados del Consejo de la Magistratura", dispuesto mediante Resolución CM N° 318/2003, en el que el sumariado indicó poseer estudios primarios dejando en blanco el casillero de estudios secundarios, universitarios y título (v. fs. 55).

Que se incorporó el informe producido por la Jefa de Departamento de Liquidación de Haberes, Dra. Raquel Norma Bromberg, de la que surge que el sumariado no percibió adicional por título desde su ingreso, en octubre del 2001, (v. fs. 13).

Que se agregó copia certificada de la foja del acta definitiva de la Comisión Evaluadora del concurso resuelto mediante Resolución CM N° 417/03, correspondiente al agente Urbano, en la que se observa que la referida comisión no consignó que el Sr. Urbano tuviera estudios secundarios completos. Por el contrario, allí se lee que el referido agente "...se desempeña como auxiliar. Obtiene una calificación por antecedentes de seis (6) puntos; y su aptitud técnico laboral fue calificada por el titular del área donde se desempeña con ocho con sesenta (8,60) puntos (v. fs. 50).

Que se incorporó copia certificada del formulario de inscripción al concurso llamado mediante Resolución CM N° 308/02, de la cual surge que el Sr. Urbano se inscribió para la categoría de Auxiliar (v. fs. 57).

Que finalmente, a fojas 3 obra una nota de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, mediante al cual acompaña copia de una constancia de certificado de estudios secundarios del Sr. Urbano, aprobado hasta el ciclo básico -Decreto N° 6680/56- expedida el 20 de noviembre de 2002 (v. fs. 1 y 2).

Que como quedara dicho precedentemente, de las constancias del legajo personal del sumariado surge que fue designado con carácter interino en la categoría de Auxiliar, a partir del 1 de octubre de 2001, mediante Resolución CM N° 65/2001.

Que posteriormente, luego de participar del concurso convocado mediante Resolución CM N° 308/02, reglamentado en la Resolución CM N° 301/02, accedió al cargo de Auxiliar, a partir del día 28 de noviembre de 2002 (v. Resolución CM N° 417/02, art. 10).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que del análisis del acta de evaluación del concurso convocado mediante Resolución CM N° 308/02, correspondiente a la categoría de Auxiliar (v. fs. 50), puede apreciarse que la Comisión Evaluadora, integrada por los Dres. Gloria Elvira Bonatto, Julio César Cueto Rúa y Carlos María Cárcova consignaron que el Sr. José Urbano “*Se desempeña como Auxiliar. Obtiene una calificación de por antecedentes de seis (6) puntos; y su aptitud técnico-laboral fue calificada por el titular del área donde se desempeña con ocho con sesenta (8,60) puntos*”. Mientras que con relación a otros participantes se consignó la frase “Tiene estudios secundarios completos” (ver los casos Sobrino; Spritzer; Varela; Villagra; etc. a fojas 50). Resulta evidente que no tuvieron a la vista el título secundario del Sr. Urbano pero no tomaron medida alguna al respecto. Esto constituye una clara violación de los consejeros a su deber de controlar el cumplimiento de los requisitos normativos para concursar y tiñe de un manto de sospecha a todo el concurso.

2.2. Situación del Sr. José Urbano.

Que en cuanto a la eventual responsabilidad del Sr. Urbano cabe decir que la sola inscripción a un concurso sin reunir alguno de los requisitos de su convocatoria no puede ser considerada causal de sanción alguna sino, simplemente, de exclusión del concursante por parte del jurado. Distinto habría sido el caso si el agente hubiera presentado un título falso o adulterado. Los consejeros miembros de la Comisión Evaluadora tenían el deber de controlar que los participantes reunieran las condiciones previstas reglamentariamente para el concurso. Esa era su función y su razón de ser y no corresponde reprochar al concursante la falta de diligencia de quienes debían controlar y evaluar sus antecedentes.

Que, sin embargo, la responsabilidad que le pueda caber a los miembros de la Comisión Evaluadora del Concurso, quienes debieron arbitrar los medios tendientes a evitar que este tipo de situaciones se sucedieran, excede el marco de la competencia del Consejo de la Magistratura.

Que, en resumen, se destaca que el sumariado jamás mintió acerca de su situación académica ni cobró adicional por título secundario.

Que, por otra parte, se observa que resulta antirreglamentaria su primera designación pues se corresponde con el mismo cargo que actualmente ocupa (Auxiliar). Así como las designaciones resueltas mediante Resoluciones Presidencia N° 68/2001 y 5/2002. A la fecha de su ingreso en el organismo -1 de octubre de 2001- el régimen reglamentario aplicable se encontraba contemplado en la Resolución CM N° 02/2000 (Reglamento Interno del Poder Judicial). Dicha reglamentación contiene, en su artículo 2.4, el mismo requisito que posteriormente receiptó el artículo 90 de la Resolución CM N° 301/02, a saber, título secundario para todas las categorías de empleados, excepto la de Auxiliar de Servicio.

2.3. Situación del Dr. Edmundo Mario Lavía.

Que, sin perjuicio de ello, la instrucción entendió que esta última irregularidad no era atribuible al Sr. Urbano, sino al entonces Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Dr. Edmundo Mario Lavía, quien debió haber controlado que el ingresante cumpliera con todos los requisitos reglamentarios exigibles al momento de su ingreso. Si el referido funcionario hubiera cumplido adecuadamente con su deber habría



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
aconsejado el rechazo de la designación investigada, o su posterior nulidad, y no habría tenido lugar la irregular situación que motivó el presente sumario.

Que asimismo, de las declaraciones testimoniales de los agentes Giselle Crespo, Carina Rodríguez, Juan Ignacio Quiroga Lavié, Stella Maris Levene y Fabiana Alejandra Lubel se desprende la comisión de conductas reprochables por parte del ex Jefe del Departamento recursos Humanos, Dr. Edmundo Lavía en el desempeño de los deberes a su cargo y de las encomiendas impartidas por sus superiores.

Que en efecto, el Sr. Urbano ingresó al Consejo de la Magistratura de manera irregular el 1 de octubre de 2001 y se mantuvo en esa situación hasta el llamado a concurso al que ya se ha hecho referencia.

Que la falta de control por parte del Ex Jefe del Departamento de Recursos Humanos, máxima autoridad administrativa del área, pone de relieve una actitud negligente su parte. "Quien actúa con negligencia, incumple su deber de prestar eficientemente el servicio" (conf. Dict. Proc. Tes. 235:210 y 214).

Que el Instructor manifestó que su responsabilidad no se limita a la falta de control de los antecedentes del Sr. Urbano al momento de su ingreso, sino que se agrava por la falta de controles posteriores adecuados y por el defectuoso cumplimiento de las instrucciones que le impartiera el Dr. Juan Octavio Gauna. En efecto, de las declaraciones testimoniales reseñadas surge que con anterioridad al llamado a concurso mediante Resolución CMN° 308/02 el entonces Presidente del Consejo había ordenado realizar un relevamiento de la documentación obrante en los legajos del personal del organismo y que dicho relevamiento fue instrumentado por Departamento de Recursos Humanos y dirigido por el Dr. Lavía. Esto se encuentra acreditado por las declaraciones de los agentes Crespo: "...el personal de Recursos Humanos realizó todas las notas intimando las presentaciones pero el Jefe de Departamento descartó el trámite de algunas de ellas"; "...el Sr. Lavía estaba al tanto de la situación y cualquier irregularidad detectada por el personal del área le era informada atento que él era el Jefe de Departamento". La agente Rodríguez declaró que "...con respecto a las notas dirigidas a los agentes reclamando la remisión de la documentación faltante en sus legajos, recuerda que algunas de ellas fueron confeccionadas por la Presidencia y otras por quien fuera Jefe de Departamento de Recursos Humanos por aquel entonces". Interrogada acerca de quiénes eran las personas del área de recursos humanos encargadas de coordinar el relevamiento junto con la presidencia y de verificar el cumplimiento del mismo por parte de los agentes requeridos, respondió que "...el Jefe de Departamento Seguro y no recuerda si había alguien más". Por su parte, el Sr. Quiroga Lavié declaró que "...recuerda que era habitual que, con cierta periodicidad, se requiriera al personal la presentación de diverso tipo de documentación faltante en sus legajos, que eso se efectuaba por notas que eran suscriptas, generalmente, por el Sr. Lavía. Esos requerimientos generalmente eran incumplidos y no se hacía un seguimiento estricto...", agregó que "...sabe que el Sr. Lavía frenó algunos de los requerimientos de títulos, que lo hizo verbalmente al personal bajo su órbita indicándole que dejara de requerir el título a determinadas personas...", con respecto a quiénes participaron de dicho relevamiento, indicó que "el Jefe de Departamento, Carina Rodríguez, Giselle Crespo, Florencia Levene, Alejandra Lubel, Liliana Lima, Jimena Gallegos (...) y no recuerda si alguien más. Agrega que verificaban legajo por legajo quiénes habían presentado títulos y quiénes no, luego de ello, confeccionaban las notas requiriéndolos, las firmaba Lavía en original y copia y se notificaba al agente quien firmaba la copia que era archivada en el

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

legajo. En esa tarea participaron casi todos los empleados del área, inclusive el dicente, la realizaban todos...”. Coincidentemente, las agentes Levene y Lubel declararon que el Dr. Lavía, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, fue el encargado de dirigir el relevamiento.

Que otro elemento que acredita la existencia de relevamientos y requerimientos en materia de documentación obrante en los legajos personales de los agentes del Consejo lo constituye la nota obrante a fojas 30 del legajo personal de la Sr. José Urbano, del 21 de febrero de 2002, mediante la cual el Dr. Lavía le requirió la presentación de documentación faltante, entre ella, su título secundario (v. fs. 25).

Que, en definitiva, la ausencia del título secundario no pudo ser desconocida por el Dr. Lavía pero no generó de su parte actuación alguna tendiente a poner el hecho en conocimiento del Consejo, constituyendo ello una irregularidad reprochable de su parte.

Que si bien el Reglamento Interno dictado mediante Resolución CM N° 02/00 no incluye norma específica alguna relativa al Departamento de Recursos Humanos y las funciones de su titular, ello no exime a la máxima autoridad administrativa de esa área de respetar los mínimos y elementales deberes funcionales. Mucho menos el deber de llevar a cabo con diligencia las instrucciones que le impartiera la Presidencia del Consejo dentro de un marco de razonabilidad, facultad / deber que no requiere estar reglamentada.

Que, en definitiva, el Dr. Lavía era el funcionario responsable de velar por el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ingresar y desempeñarse como empleado del Consejo de la Magistratura y/o del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Que por otra parte, aún si el irregular ingreso del Sr. Urbano fuera atribuido a un error excusable, resulta reprochable que dicho extremo no fuera detectado en el transcurso de los catorce meses posteriores (hasta la fecha del concurso convocado mediante Resolución CM N° 308/002), ni siquiera a pesar de la falta de respuesta a las notas cursadas.

Que tampoco llamó la atención del Dr. Lavía que el Sr. Urbano poseyera un cargo que requería título secundario pero, en su salario, no percibiera el rubro “adicional por título secundario”.

2.4. Conclusión del Dictamen del Instructor.

Que, por lo expuesto, atento no detectarse responsabilidad disciplinaria alguna de parte del Sr. Urbano, la Instrucción aconsejó, con respecto a él, el archivo del sumario.

Que, en cambio, imputó al Dr. Edmundo Mario Lavía haber obrado con actitud negligente en el desempeño de su cargo de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 4.5.8 de la Resolución CM N° 02/00 y artículo 131.8 de la Resolución CM N° 301/02 (v. Dictamen de formulación de cargos obrante a fs. 59/65).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2.5 Resolución de la Comisión de Disciplina y Acusación

Que con fecha 22 de agosto de 2005 la Comisión de Disciplina y Acusación emitió resolución mediante la cual dispone eximir de responsabilidad disciplinaria al agente José Urbano, aconseja a este Plenario el rechazo del planteo de nulidad y el rechazo de la prescripción incoados por el Dr. Edmundo Lavía, como también propuso que de haber continuado prestando servicios en este Consejo le hubiera correspondido la sanción de exoneración con inhabilitación por diez años.

3. Descargo del Dr. Edmundo Mario Lavía.

Que corrido el traslado correspondiente el sumariado presenta su descargo a fojas 69/75, en él plantea la prescripción de la pretensión disciplinaria, la nulidad del dictamen de formulación de cargos y la inexistencia de incumplimiento alguno de su parte.

3.1. Planteo de prescripción.

Que respecto de la prescripción argumenta que, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 149 de la Resolución CMN 301/02, en los sumarios bajo análisis se encuentra extinguida la pretensión disciplinaria por haber transcurrido más de tres años desde la fecha del alta de los agentes involucrados. Literalmente afirma que en "...conforme surge del dictamen, las imputaciones se basaron 'en la conducta de los responsables del área de Recursos Humanos a la fecha del alta del agente' (párrafo diecinueve -19- del dictamen acusatorio. Pues bien, el agente José Urbano ingresó al Consejo interinamente el 01/10/2001...". Agrega que la realización del concurso resolvió mediante Resolución CM N° 417/02, por el cual el agente fue confirmado en su puesto, en nada modifica la cuestión, puesto que el área de Recursos Humanos no tuvo intervención en dicho trámite.

3.2. Planteo de nulidad.

Que en segundo lugar, plantea la nulidad del dictamen de cargos en virtud de que éste "...no consigna la sanción que se propugna aplicar...". Agrega que "...la individualización y graduación de la pena constituye un requisito esencial de toda acusación, en tanto hace al principio de congruencia y, por ende, a la garantía de defensa en juicio".

Que sostiene que nadie puede defenderse sin la existencia de acusación previa pero que "...la acusación no debe únicamente calificar la conducta imputada al sumariado, sino también, hacer un análisis del grado de responsabilidad que se le atribuye y, por tanto, de la magnitud de la sanción que se le debería aplicar", por lo que "...no basta con señalar que la sanción es una falta leve, o grave...".

Que cita, en su favor, dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber:

a) Fallos 325:1649, "Banco Integrado Departamental s/Quiebra s/Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad" - B. 793. XXXVI.-

b) Fallos 324:2133, "Navarro, Rolando Ruiz y otros s/Homicidio Culposo" - N.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
107. XXXIV.-

Que, agrega, en caso de no hacer lugar a su planteo, se conculcaría el principio de congruencia y se vulneraría la garantía de defensa en juicio y de razonabilidad (arts. 18 y 19 CN).

3.3. Descargo. Defensas puntuales.

Que, finalmente, el sumariado manifiesta que del dictamen no surge claramente cuáles son los hechos imputados a su persona ni cuáles las circunstancias de hecho, tiempo y lugar en las que se habrían producido, circunstancia que le imposibilita ejercer debidamente su defensa.

Que, sin perjuicio de ello, desarrolla una serie de defensas puntuales referidas a la imputación que le fuera efectuada de no haber completado los legajos de los empleados en tiempo oportuno. Sostiene que "...el problema..." tuvo su origen en una circunstancia por completo ajena a su persona y a sus responsabilidades como Jefe de Departamento de Recursos Humanos puesto que su área "...no era responsable de los procedimientos de ingreso del personal (concursos), momento en el cual debía constatar que los ingresantes contarán con todos los antecedentes requeridos para los cargos en que eran designados". Agrega que el área a su cargo no tenía intervención previa al dictado de las resoluciones de designación, sino que, "...por el contrario, las resoluciones de designación tenían su origen en el área de concursos y recién eran comunicadas al área de recursos humanos una vez que eran emitidas". Sostiene que, en tales condiciones, "...resultaba sumamente dificultoso recabar de los ingresantes documentación para conformar su legajo. Muy distinto habría sido si la finalización del trámite de designación hubiera estado sujeta a condición de que los ingresantes acompañaran toda la documentación que se les requería...", pero que ello no fue así y que, por el contrario, carecía de competencia para decidir sobre el punto. Tan sólo podía "...requerir verbalmente y por nota a los ingresantes que acompañaran la documentación faltante..." y que "...así lo hice en todas las oportunidades, como consta en numerosa documentación que obra en el área de Recursos Humanos...". Sostienen que, a título de ejemplo, acompaña algunas notas en las que requirió a los empleados documentación faltante y otras en las que informó a sus superiores de tal circunstancia. De este modo, afirma que puede verse que "...el problema de incompleta documentación en los legajos era un problema bastante generalizado, originado en circunstancias ajenas a mi persona...". Agrega que "...no existían sospechas de ningún tipo acerca de si los ingresantes cumplían con los requisitos previstos para el ingreso. Toda la cuestión se manejó -y así debía ser- como un incumplimiento del deber de acompañar la documentación que sí lo acreditaba", extremo que, de acuerdo con su punto de vista, recaía en los propios agentes y, en segundo lugar, cuyo control correspondía a las autoridades que tramitaron las resoluciones de ingreso. Por último -afirma- "...el área de Recursos Humanos únicamente tenía como función -en este tema- armar los legajos del personal. Para lo cual requirió, repetidamente, la documentación a los interesados...", por lo que pretender responsabilizarlo en estas condiciones "...es colocarlo en una posición de garante de la completitud de los legajos, que no estaba en situación de garantizar, por el procedimiento de designación y porque las responsabilidades que le fueran atribuidas no incluían tal contenido".

4. Análisis del descargo del Dr. Edmundo Mario Lavía.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

4. 1. Análisis del planteo de nulidad.

Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad incoado por el sumariado en su primer escrito de descargo (v. fs. 137 vta. 7138 vta.).

Que corresponde el rechazo del agravio incoado en virtud de que no reúne las exigencias mínimas que todo planteo de nulidad requiere. En efecto, el sumariado no esgrime qué defensas se habría visto privado de ejercer ni cuál podría haber sido el resultado de las mismas. Con relación a la presunta violación de su derecho de defensa en juicio cabe citar un párrafo de uno de los fallos que el propio sumariado trajo a colación, a saber: "Que en relación al agravio relativo a la defensa en juicio, el recurso sub examine no satisface el requisito de exhibir un adecuado desarrollo de las defensas de las que se habría visto privada la parte que aduce la vulneración del derecho respectivo y de demostrar que ellas tendrían la virtualidad de conducir a una solución diferente de la adoptada (Fallos 310:727, entre muchos otros)", del voto de Eduardo Moliné O' Connor -Banco Integrado Departamental s/Quiebra s/Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad - B. 793. XXXVI-.

Que, por el contrario, yendo al fondo del planteo, cabe destacar que resulta insostenible el argumento de que frente al conocimiento de las conductas que le fueron imputadas y de la tipificación disciplinaria de las mismas, la ausencia de indicación relativa al quantum de la sanción le impidió ejercer su derecho de defensa. En este sentido, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que "Carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto la declaración de nulidad debe obedecer a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto (conf. Dict. 243:282)".

Que resulta inaceptable que el sumariado pretenda convencer a este cuerpo de que, luego de leer los escritos de formulación de cargos y luego de tomar vista de la totalidad de los expedientes, no comprendió qué conductas (antecedente del tipo) se le imputaban y, consecuentemente, de qué se tenía que defender. Tampoco demuestra, ni siquiera menciona, en qué pudo haberlo perjudicado no tener certeza acerca de cuál de las únicas cinco sanciones (consecuente del tipo) existentes en el régimen disciplinario le podía corresponder; decisión que, por otra parte, es competencia del Plenario de este Consejo, en la resolución final del sumario, y no del Instructor. El Dr. Lavía supo de qué se lo acusó y si no se defendió con pruebas y argumentos concretos y contundentes (como por ejemplo demostrar que no es cierto ante las irregularidades detectadas en el legajo del Sr. Urbano, y luego de intimarlo infructuosamente a que presentara su título secundario, impulsó la sustanciación de un sumario administrativo, etc.) fue porque no los tiene.

Que, por otra parte, lo que el sumariado no indica es que el fallo citado (Fallos 324:2133, "Navarro, Rolando Ruiz y otros s/Homicidio Culposo" - N. 107. XXXIV), que resuelve una causa penal en la que se imputó la comisión del delito de homicidio a una serie de médicos y residentes que participaron en una operación quirúrgica, también expresa que, a diferencia de lo que sucede en otras ramas del derecho, "...en materia penal se debe ser más exigente y fijar criterios más rígidos, por imperio de plausibles reglas de ese derecho (e.g. mandato de determinación, prohibición de analogía in mala parte, mandato de certeza, etc.), que se traducen en el requerimiento de que sean expresados en la decisión los procedimientos del proceso de subsunción,

[Handwritten signatures and initials, including a large 'C' and 'A']



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

método tradicionalmente considerado como reaseguro del principio de legalidad. Dicho procedimiento, que consiste en comprobar si un hecho posee todas las características que la ley fija para que exista un delito, opera básicamente como un silogismo en el cual la premisa mayor está constituida por la norma, la menor, por el hecho y la conclusión, por la decisión". Pues bien, la decisión es el final del proceso -en este caso la Resolución del Plenario- y nada permite sostener seriamente que la opinión de quien carece de competencia para resolver y fijar sanciones -vg. el Instructor- era relevante para la determinación de la imputación. La tipicidad no se completa con el pronóstico de una sanción por parte de quien no es competente para determinarla y aplicarla.

Que, por último, cabe resaltar que la cita extraída del primer fallo mencionado por el sumariado -cuyos hechos, vale resaltar, no guardan la más mínima relación con los del sumario bajo análisis- sirve de sostén jurisprudencial de los argumentos de este cuerpo, más que a los del sumariado, en la medida que consagra que "Todo procedimiento, tanto administrativo como judicial, debe responder al imperativo del debido proceso, conforme a su naturaleza particular" (el subrayado es nuestro).

4.2. Análisis de las defensas puntuales.

Que, en segundo lugar, corresponde ingresar en el análisis de las defensas puntuales desarrolladas por el sumariado en el punto IV de su descargo, titulado "Inexistencia de incumplimiento alguno".

Que de lo actuado por la Instrucción se observa que resulta probado que el Sr. Urbano ingresó al Consejo de manera irregular, en la medida que no cumplió con uno de los requisitos básicos requeridos para la categoría en la que fue nombrado.

Que, en segundo lugar, se encuentra acreditado, que el referido agente se mantiene en dicha situación hasta el día de hoy.

Que, sin perjuicio de ello, se considera correcta la distinción efectuada por la Instrucción entre dos etapas bien diferenciadas, a saber: la comprendida entre la fecha de ingreso del agente y la del concurso convocado mediante Resoluciones CMN° 301/03 y 308/02 y la etapa posterior, hasta el día de hoy. El valor de dicha distinción radica en que permite delimitar el marco de responsabilidad del Dr. Lavía y restringirlo al primer período señalado, dejándolo a salvo de lo que haya sucedido luego, en virtud de que la sustanciación del concurso en cuestión no fue de su competencia. La Instrucción jamás le imputo esto último.

Que, en tercer lugar, se encuentra acreditado que entre fines de 2001 y principios de 2002 se llevó a cabo un relevamiento de la documentación faltante en los legajos personales de todos los agentes de este Consejo de la Magistratura, que dicho relevamiento fue ordenado por la Presidencia, que su realización estuvo a cargo del Dr. Lavía, que la finalidad del relevamiento era regularizar las situaciones irregulares que se detectaran y que, en tal sentido, se cursaron intimaciones a varios agentes. La presencia en el legajo personal del Sr. Urbano de la intimación obrante a fojas 25 del sumario administrativo suscripta por el Dr. Lavía dirigida al referido agente, mediante la cual se lo compelia a presentar la documentación faltante, es prueba suficiente de que el relevamiento en cuestión efectivamente tuvo lugar. Ello, además, está de acuerdo con lo afirmado en los testimonios citados. Las fecha de la nota -21 de febrero de 2002- da cuenta de cuándo tuvo lugar el relevamiento.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, asimismo, sin perjuicio de la existencia de la nota en cuestión, se verifica un defectuoso cumplimiento del relevamiento ordenado por la Presidencia en virtud de la falta de resultado positivo del mismo ya que el agente jamás presentó la documentación correspondiente al título secundario, por el sencillo hecho que carecía de él. Sin embargo, ello no motivó de parte del Dr. Lavía informe alguno dando cuenta al órgano superior que dispuso el relevamiento, ni solicitó la sustanciación de sumario administrativo alguno a fin de investigar la irregularidad detectada. En definitiva, resulta evidente que la implementación de un relevamiento de documentación faltante en los legajos personales de los agentes del Consejo de la Magistratura, sumada a la consiguiente intimación a presentarla, no pudo haber constituido un fin en sí mismo, sino tan sólo un medio tendiente a lograr la regularización de la situación de todos los empleados del organismo. De este modo, resulta irregular que, ante la falta de respuesta positiva por parte del Sr. Urbano, el funcionario encargado del relevamiento no haya obrado en consecuencia ni tomado las medidas que, en su carácter de máxima autoridad administrativa del área de Recursos Humanos, pudo y debió haber adoptado.

Que, en cuarto lugar, se observa que la actitud negligente del Dr. Lavía relativa al defectuoso cumplimiento del relevamiento ordenado por la Presidencia se mantuvo a lo largo del tiempo indefinidamente, puesto que jamás informó de ello a sus superiores.

Que también resulta improcedente la pretendida defensa del sumariado en lo relativo a la presunta falta de claridad de los hechos imputados. Al respecto, cabe señalar que el sumariado sólo se defiende de la imputación de "...no haber completado los legajos de los empleados en tiempo oportuno..." y, de manera confusa afirma que "...mi área no era responsable de los procedimientos de ingreso del personal (concursos), momento en el cual debía constatar que los ingresantes contarán con todos los antecedentes requeridos..." tergiversando, así, la formulación de cargos que le fuera efectuada.

Que jamás se le imputó no haber completado los legajos de los empleados "...en tiempo oportuno...", sino no haberlos completado nunca. En efecto, corresponde el rechazo de los argumentos transcritos toda vez que ha quedado claro que las irregularidades atribuidas en el dictamen de cargos abarcan el período comprendido entre la fecha de ingreso de cada agente y la fecha del dictado de la Resolución CM N 417/02.

Que, por otra parte, no es cierto que el sumariado haya acompañado prueba documental en la que conste que "...requería a los ingresantes numerosa documentación faltante y en las que informaba a mis superiores...". Ello, sin perjuicio de que, con tal afirmación, confirma la existencia del relevamiento ordenado por la Presidencia.

Que lo afirmado precedentemente, permite rechazar fundadamente los argumentos desarrollados por el sumariado en el punto IV de su descargo (v. fs. 73 vta.) en razón de que allí insiste con deslindar su responsabilidad por los defectos de tramitación del alta de los agentes en cuestión, argumento que ya ha sido refutado debidamente.

Que, sin perjuicio de que el reglamento contenido en la Resolución CM



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nº 02/00 -vigente entre el 1º de febrero de 2000 y el 8 de agosto de 2002- no incluye norma específica alguna relativa al Departamento de Recursos Humanos, ello no eximía a la máxima autoridad administrativa de esa área de respetar los mínimos y elementales deberes funcionales, ni tampoco del deber de llevar a cabo con diligencia las instrucciones que le impartiera la Presidencia del Consejo.

Que, por otra parte, más allá de que las incompatibilidades reglamentarias posteriores al concurso no integran el reproche al Dr. Lavía, se observa, además, una relación de causalidad entre su actitud negligente previa a la sustanciación concurso y la permanencia del agente Urbano de manera irregular, toda vez que si hubiera obrado con diligencia -dando noticia de las irregularidades y adoptando las medidas pertinentes que por la jerarquía de su cargo podía y debía adoptar- se habría evitado que el agente en cuestión continuara nombrado de manera irregular hasta el día de hoy.

4.3. Análisis del planteo de prescripción.

Que lo argumentado hasta este punto permite rechazar categóricamente el planteo de prescripción, o extinción de la pretensión disciplinaria, incoado por el sumariado en virtud de que de las constancias del sumario surge claramente que los hechos investigados, y luego imputados, no se limitaron, ni remotamente, a la falta de control de la documentación del agente Urbano a la fecha de su ingreso o alta. El argumento de que el Instructor, en el decimonoveno párrafo del dictamen de cargos, le habría atribuido responsabilidad como consecuencia de "...la conducta de los responsables del área de Recursos Humanos a la fecha del alta del agente..." no resiste el menor análisis.

Que, en efecto, sin perjuicio de que tal cita no surge del dictamen de la Instrucción, y de que también se equivoca el Dr. Lavía cuando afirma que al 1º de octubre de 2001 la Resolución CM Nº 301 del año 2002 se encontraba vigente, cabe reiterar que no se le imputó sólo una irregularidad, sino varias, todas ellas de ejecución continuada, a saber: no haber detectado por sí mismo la falta de título secundario en el legajo del agente José Urbano, ni al momento de su ingreso, ni en los meses posteriores, hasta la fecha de realización del concurso ya mencionado y haber llevado a cabo de manera defectuosa el relevamiento de documentación dispuesto por la Presidencia, sin llevar adelante medidas efectivas -de conformidad con la jerarquía del cargo que ostentaba: máxima autoridad administrativa en materia de Recursos Humanos- tendientes a la regularización de la situación del agente José Urbano. Por ello, la fecha del alta del referido agente es tan solo un punto indicativo del momento a partir del cual comenzó la irregular situación, pero de ningún modo se agota allí.

5. Conclusión.

Que, del conjunto de todos los elementos ponderados se deriva que la conducta del Dr. Lavía no puede ser calificada en base a parámetros de una negligencia superficial, sino que la misma adquiere características de suma gravedad tanto por la entidad y duración de las irregularidades en si mismas, como por sus consecuencias dañosas, toda vez que el sumariado era el funcionario de mayor jerarquía de este Consejo de la Magistratura en materia de Recursos Humanos. Por ello, debe ser sancionado y graduado el quantum de la pena en orden a tales circunstancias, teniendo en cuenta que los hechos comprobados demuestran una tenaz resistencia del funcionario a cumplir sus obligaciones obrando según sus propios designios. Su conducta no tiene



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

cabida en el desempeño de la función pública, donde el agente se encuentra obligado a prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes (conforme dictámenes de la Procuración del Tesoro, T° 180, pág. 110, entre otros).

Que en cuanto a la normativa disciplinaria aplicable a la presente investigación administrativa en materia de derecho de fondo (tipos disciplinarios y sanciones) corresponde la vigente a la fecha de los hechos investigados, esto es: Resolución CM N° 02/00, del 1° de febrero de 2000, y Resolución CM N° 301/02, del 8 de agosto de 2002. Cabe aclarar que es de aplicación la Resolución CM N° 317/03, del 19 de junio de 2003, sólo en lo relativo al derecho de forma.

Que de acuerdo con los fundamentos vertidos precedentemente, corresponde aplicar la sanción de exoneración con inhabilitación por cinco (5) años, prevista por el artículo 4.6.5 de la Resolución CM N° 02/2000 y artículo 132.5 de la Resolución CM N° 301/02, la que no se aplica por haber cesado la relación de empleo con este Consejo de la Magistratura, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 991/2004, empero que corresponderá dejar asentado en su legajo personal.

Que, por otra parte, tal como se desprende del dictamen de formulación de cargos, de las actuaciones no surge que el agente José Urbano haya cometido conductas reprochables desde el punto de vista disciplinario, en virtud de que no falseó sus antecedentes académicos, así como tampoco percibió el adicional por título secundario. Consiguientemente, corresponde eximirlo de responsabilidad administrativa. Ello, sin perjuicio de la eventual nulidad de su nombramiento, extremo que deberá ser analizado oportunamente por este Plenario de este Consejo, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

5.1 Antecedentes disciplinarios del Dr. Edmundo Mario Lavía.

Que cabe señalar que el sumariado posee los siguientes antecedentes en materia disciplinaria: 5 días de suspensión impuestos mediante Resolución CM N°: 247/03, de fecha 30 de mayo de 2003; cesantía, impuesta mediante Resolución CM N°: 991/2004 de fecha 28 de noviembre de 2005 y exoneración con inhabilitación especial por diez años impuesta mediante Resolución CM N° 605/05, del 26 de julio de 2005.

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y el Reglamento aprobado por Resoluciones CM N° 02/2000; 301/2002 y 317/2003,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el planteo de nulidad incoado por el Dr. Edmundo Mario Lavía

Artículo 2°: Rechazar de la prescripción epuesta por el Dr. Edmundo Mario Lavía.

Artículo 3°: Disponer que, de continuar prestando servicios en este Consejo, al Dr. Edmundo Mario Lavía le hubiera correspondido la sanción de exoneración con inhabilitación por diez (10) años (Res. CM N° 02/2000, art. 4.6.5 y artículo 132.5 de la



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Resolución CM N° 301/02) la que no se aplica por haber concluido la relación de empleo, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 991/2004, disponiendo que se tome nota de ello en su legajo personal.

Artículo 4°: Remítase el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los efectos de que se expida sobre la eventual nulidad del acto administrativo mediante el cual el agente José Urbano resultó designado.

Artículo 5°: Regístrese, notifíquese al Sr. Edmundo Mario Lavía, al Departamento de Sumarios del Area Administrativa, al Departamento de Recursos Humanos, al Centro de Formación Judicial y, oportunamente, archívese.

Resolución CM N° 794 /2005 del "abundante" del...

Carla Cavaliere

María Magdalena Iraizoz

L. Carlos Rosenfeld
del JCO P. H. C. M. A.

Diego May Zubiria

Bettina Paula Castorino

Juan Sebastián De Stefano

Germán C. Garavano